

el cumplimiento de sus deberes tributarios a partir de la terminación de dicho período.

Art. 20. La determinación del beneficio neto se obtendrá deduciendo de la suma de los ingresos brutos de la empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa o del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para obtener dichos ingresos, siempre que aquellos gastos no sirvan para aumentar el valor de los elementos representativos del activo.

Se considerarán beneficios los aumentos de capital que se contabilicen, aunque tengan por origen la plusvalía o aumento de valor de los elementos del activo.

También se considerarán beneficios las cantidades destinadas a reservas.

No se admitirán como gastos las amortizaciones que no sean reales.

Serán deducibles como gastos a efectos de este impuesto los sueldos, remuneraciones y participaciones de los socios colectivos, de los de Sociedades limitadas y de los miembros del Consejo de Administración o Juntas análogas percibidos como remuneración de trabajos personales, siempre que sean obligatorios para la empresa y no excedan del 10 por 100 de los beneficios de que han de ser deducidos.

Hasta el límite de hasta otro 10 por 100 de los beneficios serán deducibles como gastos las participaciones de los Gerentes, Gestores o Administradores que no hayan sido comprendidas entre los mencionados en el párrafo anterior. Las participaciones del resto del personal serán deducibles en lo que no exceda del 10 por 100 de los sueldos fijos de dicho personal.

Las deducciones a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo se estimarán cuando fueran obligatorias para la empresa por contratos, preceptos de Estatutos u ordenanzas.

Cuando lo acuerde la Delegación de los Servicios Financieros el Jurado de Estimación podrá fijar los datos fiscales determinantes del impuesto para contribuyentes aislados o grupos homogéneos de contribuyentes, cualquiera que sea la situación en que se encuentre la gestión del impuesto. En este caso servirán de base esos datos a la Administración para practicar las liquidaciones a los contribuyentes y a la Inspección para desarrollar su cometido, prescindiendo entonces de los datos aportados por el contribuyente que no ofrezcan garantía de veracidad.

También fijará los datos o bases fiscales de contribuyentes individualizados, cuando así lo acuerde la Delegación de los Servicios Financieros, si de la actuación de la Inspección no pueden obtenerse elementos de juicio suficientes para practicar las liquidaciones por falta de colaboración del contribuyente, por carencia de medios documentales de prueba o porque éstos no ofrezcan garantías de veracidad.

Art. 21. Se entenderá por capital de una empresa:

- Tratándose de sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y de las reservas efectivas.
- En los demás casos, la diferencia entre el importe del activo real del negocio y sus obligaciones para con terceros.

Art. 22. Todas las empresas satisfarán en concepto de cuota mínima, dentro del primer trimestre del año en que se liquide el impuesto, el 25 por 100 de la cuota total que le haya sido liquidada en el año anterior o el 6 por 1.000 de su capital, si resultara mayor.

Las empresas que realicen contratos de obras, servicios o suministros satisfarán la cuota mínima del 2,60 por 100 sobre el importe de las cantidades que perciban por la ejecución de dichos contratos. De esta cuota se deducirá en todo caso la que hubiere ingresado en aplicación del párrafo anterior.

Art. 23. Todas las empresas naturales o jurídicas sujetas a este impuesto vienen obligadas a presentar una declaración jurada anualmente, por triplicado, dentro de los seis primeros meses de cada año, comprendiendo la actividad económica de la empresa en el año natural anterior.

Esta declaración contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social.
- Domicilio de la empresa.
- Relación detallada de todas y cada una de las actividades que desarrolla.
- Lugar o lugares donde se desarrollan dichas actividades.
- Capital.
- Producto íntegro obtenido.
- Gastos deducibles.
- Beneficio neto.
- Cuotas deducibles.

Se acompañarán además los siguientes documentos:

- Balance del ejercicio.
- Copia de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Detalle de la cuenta de gastos generales.
- Detalle de las contribuciones satisfechas.
- Memoria del ejercicio.

Las declaraciones serán presentadas por los contribuyentes en las oficinas de la Delegación de los Servicios Financieros, que devolverá uno de los ejemplares, sellado al contribuyente. Posteriormente se remitirá otro de los expresados documentos a la Inspección para su comprobación.

Art. 24. Para obtener la cuota de este impuesto se aplicará el tipo impositivo del 20 por 100 al beneficio neto de la empresa, deducido con arreglo a las normas del artículo 20 anterior. De esta cuota se deducirá la cuota mínima que haya prevalecido y satisfecho conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

También se deducirá de la cuota la parte de la misma proporcional al 80 por 100 de los dividendos o participaciones en los beneficios de otras empresas incluidos en el beneficio neto.

Art. 25. A solicitud del contribuyente podrá acordar la Delegación de los Servicios Financieros el fraccionamiento del pago de este impuesto en las condiciones siguientes:

Hasta completar el 50 por 100 de la liquidación, teniendo en cuenta la cantidad ya ingresada por cuota mínima en el primer trimestre, deberá ser ingresado en el plazo dado para efectuar el ingreso.

El otro 50 por 100 podrá aplazarse hasta la fecha límite del 15 de diciembre de cada año, previo afianzamiento de su pago por un Banco y devengando el interés del 4 por 100 por el período de tiempo demorado.

Cuando el contribuyente obtenga este aplazamiento podrá anticipar el ingreso si lo desea, y en ese caso se liquidará el interés del 4 por 100 solamente hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 26. La falta de presentación de las declaraciones oportunas dentro de los plazos establecidos o el incumplimiento de las normas reglamentarias dictadas para los diferentes impuestos se sancionará por la Delegación de los Servicios Financieros con multas de 100 a 500 pesetas. En casos de lesión grave para los intereses de la Hacienda por incumplimiento de los preceptos fiscales podrá el Gobernador general, a propuesta de la Delegación de los Servicios Financieros, aumentar hasta el décuplo las citadas sanciones.

Siempre que no se establezcan otros plazos toda liquidación de cuotas deberá ser ingresada dentro de los quince días siguientes a su notificación, transcurridos los cuales sin haberlo efectuado será incrementada automáticamente con el 10 por 100 de su importe. Transcurrido que sea un mes sobre aquel plazo sin haber sido ingresada la liquidación el recargo se elevará automáticamente al 20 por 100 y se procederá a ejecución contra los bienes del deudor por vía de apremio.

Art. 27. La Delegación de los Servicios Financieros queda autorizada para conceder prórroga para que los contribuyentes presenten las declaraciones en casos plenamente justificados. La demora que se produzca en el ingreso del impuesto por este motivo devengará el interés del 4 por 100.

Art. 28. La presente ordenación de impuestos directos entrará en vigor el día 1 de julio de 1961, aplicándose a todas las liquidaciones que corresponda practicar normalmente a partir de dicha fecha por cuotas devengadas o cuya liquidación deba efectuarse normalmente a partir de la misma.

Art. 29. Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las normas de aplicación de los impuestos comprendidos en la presente Orden.

Art. 30. Quedan derogados para la provincia de Sahara, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los artículos 1.º al 89, ambos inclusive, del Reglamento de Impuestos Directos, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de marzo de 1954, y demás disposiciones modificativas y complementarias de los mismos.

ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se aprueban las normas reguladoras de la exacción de los Impuestos de transmisión de bienes y de valores y del timbre en la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el último punto del artículo sexto del Decreto 598/1961, de 23 de marzo del

corriente año, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar las siguientes normas de Impuestos indirectos, que se aplicarán en la Provincia de Sahara a partir de primero de julio de 1961:

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Tlmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

NORMAS REGULADORAS DE LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS DE TRANSMISION DE BIENES Y DE VALORES Y DEL TIMBRE EN LA PROVINCIA DE SAHARA

CAPITULO PRIMERO

Impuesto sobre Transmisión de bienes

Artículo 1.º La legislación general reguladora de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas en las provincias españolas de régimen común, regirá en la Provincia de Sahara y será aplicable conforme a las siguientes reglas:

1.ª Las atribuciones concedidas en los textos legales referentes a los mencionados impuestos al Ministerio de Hacienda, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Junta Central de Derechos Reales, Delegaciones de Hacienda y Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia o partidos serán ejercidas, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, el Jurado Central de Estimación de la provincia, la Delegación de los Servicios Financieros y las Oficinas liquidadoras del impuesto de la provincia.

2.ª Las Oficinas liquidadoras de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas que radiquen en la Provincia de Sahara, aplicarán las reglas de competencia establecidas en el artículo 164 del Reglamento de aquellos impuestos, a efectos de liquidación.

Los ingresos correspondientes a las liquidaciones tendrán lugar en la Delegación de los Servicios Financieros de la Provincia. Sin embargo, cuando las liquidaciones se refieran total o parcialmente a bienes que radiquen en las otras Provincias españolas, se determinará la parte del impuesto que se refiera a estos bienes, para que sirva de elemento compensador con los ingresos realizados en dichas Provincias que recaigan sobre bienes radicantes en la Provincia de Sahara.

3.ª Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los textos legales a la Provincia de Sahara serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO II

Impuesto sobre transmisión de valores

Art. 2.º La legislación general reguladora de los Impuestos de Emisión y de negociación de valores mobiliarios en las provincias de régimen común, regirán en la Provincia de Sahara de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Las atribuciones concedidas en los textos legales al Ministerio de Hacienda, Direcciones Generales y Delegaciones de Hacienda serán ejercidas, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y la Delegación de los Servicios Financieros de la Provincia.

2.ª La inspección y recaudación de estos impuestos se regirá por las normas especiales dictadas con carácter general para su vigencia en la Provincia de Sahara en esa clase de materias.

3.ª Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los textos legales a la Provincia de Sahara, serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO III

Impuesto de Timbre

Art. 3.º La legislación general reguladora del Impuesto del Timbre en las provincias de régimen común, regirá en la Provincia de Sahara y será aplicada de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Las atribuciones conferidas en los textos legales al Ministerio de Hacienda, Direcciones Generales de dicho Ministerio, Junta Consultiva del Timbre, Jurado Superior del Timbre,

Jurados Provinciales del Timbre y Delegaciones de Hacienda se ejercerán, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, Jurado de Estimación Central constituido solamente con los miembros representantes de la Administración, Jurado de Estimación Central constituido en Pleno, Jurado de Estimación Provincial y Delegación de los Servicios Financieros de la Provincia.

Las atribuciones de la Junta Consultiva del Timbre del Ministerio de Hacienda que han de ser ejercidas en la Provincia por el Jurado de Estimación Central de la misma, constituido solamente con los miembros representantes de la Administración, se referirán, en la parte que afecta a las iniciativas en materia legislativa y reglamentaria, a proponer a la Presidencia del Gobierno las adaptaciones de la legislación vigente para las provincias de régimen común en su aplicación a la Provincia de Sahara.

2.ª Los documentos o productos sujetos a tributar por impuesto del Timbre, que hubieran sido reintegrados con timbres autorizados para las demás provincias, surtirán plenos efectos jurídicos y económicos en la Provincia de Sahara. Recíprocamente, surtirán plenos efectos jurídicos y económicos en las demás provincias los documentos o productos reintegrados con timbres especiales en la Provincia de Sahara.

3.ª La inspección y recaudación de estos impuestos se regirá por las normas especiales dictadas o que se dicten con carácter general para su vigencia en la Provincia de Sahara en esa materia.

4.ª Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los textos legales a la Provincia de Sahara, serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º Quedan derogados para la Provincia de Sahara, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los artículos 1 al 4, ambos inclusive, y los gravámenes a que los mismos se refieren del Reglamento general de los Impuestos Indirectos, aprobados por Orden de esta Presidencia de 9 de marzo de 1954, declarándose también derogadas, en igual fecha, todas las demás disposiciones modificativas y complementarias de las contenidas en los citados artículos.

Todos los actos, contratos y documentos realizados, otorgados o autorizados desde primero de julio próximo, quedan sometidos a las disposiciones de la presente Orden.

ORDEN de 5 de junio de 1961 por la que se desarrolla el Decreto sobre Régimen y circulación de ciclomotores.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto del Decreto número 734, de 8 de mayo de 1961, y durante los ocho meses señalados en su disposición derogatoria, el examen de aptitud de los aspirantes a conductor de motocicletas con motor cuya cilindrada no exceda de sesenta y cinco centímetros cúbicos, se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Las solicitudes, en las que se hará constar si posee licencia de conducción, se presentarán en la Alcaldía del lugar del domicilio del aspirante, si no fuera la capital de la provincia, acompañadas de la documentación exigida en el artículo 266 del Código de la Circulación, es decir:

Testimonio notarial o copia del documento nacional de identidad, exhibiéndose en este último caso el documento original, que será devuelto previa diligencia expresiva de la exactitud de la copia; autorización paterna otorgada ante el Juzgado, Alcaldía o Notario si el solicitante fuese menor de edad; certificado de aptitud física, en el que se hallara adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma del facultativo que lo expida; y tres fotografías en las que la cabeza aparezca con una altura comprendida entre veinticinco y treinta milímetros.

La Alcaldía revisará la documentación, y si estuviera completa practicará el cobro de la tasa de setenta y cinco pesetas, autorizada por Decreto número 132 1960, de 4 de febrero, y estampará una diligencia en la solicitud por la que se autentique la firma del peticionario, remitiendo todo ello —documentación e importe de la tasa— a la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.ª Formalizada la apertura de expediente por la Jefatura de Tráfico, se recabarán antecedentes del Registro Central y remitirá a la Delegación de Industria relaciones separadas de los aspirantes de cada localidad, especificándose el nombre, apellidos, naturaleza, edad y domicilio de cada uno de ellos.

3.ª La Delegación de Industria preparará el cuestionario que se referirá al contenido de los artículos 17 a 30, 44, 45, 48,